



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada
Universidad Sergio Arboleda

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E .S.D.

REF. IMPUGNACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE. MYRIAN JANETH CANO PEREZ Y ANGELICA MARIA CANO PEREZ.

Demandada. MENOR- ROSA MARIA CANO PRIETO REPRESENTADA POR ADRIANA MILAI PRIETO RAMIREZ.

Proceso No.2020-00167-00.

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.466 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional número 91.947 del C.S.J., obrando como apoderada de **ADRIANA MILAI PRIETO RAMIREZ**, **quien en su condición de progenitora me otorgo poder** obrando en nombre y representación de la menor ROSA MARIA CANO PRIETO, su hija.

Dentro del término de ejecutoria, **interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de Queja contra su auto con fecha de expedición el día tres (3) de agosto y para tal efecto solicito se expidan las copias requeridas.**
Por las siguientes razones:

1°. Su despacho ciertamente lo decanta desde el inicio de la providencia calendada el pasado tres (3) de agosto del 2021, "este es un litigio" y es ciertamente de los litigios que más ponen en controversia el derecho procesal y los derechos sustanciales que la ley y los códigos conceden a las personas.

2°. Asumir que no se está variando, modificando, cambiando lo establecido, en el auto admisorio, en su providencia del tres (3) de mayo del 2021 y puede estar generando arbitrariedades que puedan coartar el derecho que tienen las partes de impugnar las providencias que le sean desfavorables cuando jurídicamente a ello haya lugar.

3°. Para mi poderdante y su hija menor, **ROSA MARIA CANO PRIETO**, este litigio, es la confirmación de toda su situación jurídica, pero en especial de la vida que

Calle 53 No. 70-53 Of. 101 • Barrio Normandía • Bogotá, D.C. – Colombia
Tel: 263 1084 • Cel: 310-6096724 • Correo: dianimarci@hotmail.com



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Universidad Sergio Arboleda

desde que nació ROSA MARIA CANO PRIETO tuvo con su padre + DIOGENES ALIRIO CANO BELTRAN (Q.E.P.D), hasta el día que una de las hijas nacidas en el matrimonio de + DIOGENES ALIRIO CANO BELTRAN (Q.E.P.D) la confronta cruda y vulgarmente para señalarle que no era hija de su amado padre, olvidando que la niña posee once (11) años y que acaba de perder a su padre, y que la va a someter a una prueba.

4°. De por más errado, que señala el apoderado de la demandante con la expresión " hijas legítimas" expresión que en Colombia desde la Constitución de 1991 y en la Sentencia C 310 / 2004, NO ES PROCEDENTE, el precepto constitucional vigente señala, que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, tienen iguales derechos y deberes, la confrontación que se plantea entre las partes, se genera sobre el escenario económico, sólo ello justifica que las hijas del matrimonio y las cónyuges, conociendo de la existencia de la menor desde hace más de ocho (8) años, ahora pretendan adelantar esta actuación, y se busque el procedimiento más cómodo, el más expedito, sujeto a un rastro de sangre post mortem.

5°. Por eso en este proceso que define el vínculo entre la menor y su padre fallecido, es el todo jurídico en este momento, máxime cuando la parte demandante adelantándose a las actuaciones procesales cobra la pensión de sobrevivencia.

6°. Mi poderdante desea y requiere que la prueba de ADN sea tomada contando con su presencia, que ella pueda saber la fecha y hora del procedimiento.

Desde el punto de vista procesal señor Juez, es cumplir con los lineamientos de la práctica de la prueba de los artículo 237 y 238 del CGP

7°. La probanza genética, y la forma como se desarrolle dará certeza a las partes, de la práctica de la misma, se despoja, reduce a la demandada para controvertir la prueba.



Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada
Universidad Sergio Arboleda

Según la Sentencia de la Sala de Casación civil SC 16889 DEL 2016 Radicación
Nº 76520-31-10-001-2007-00649-01

se ha reafirmado que:

La (...) controversia, por tanto, que se suscita alrededor de un medio probatorio determinado, bien por ilícito (artículo 29 de la Constitución Política), ya por ilegal, esto último en cualquiera de las fases que la integran (postulación, decreto, práctica o valoración), no pueden estructurar ninguna causal de nulidad procesal, porque éstas, cuando son trascendentes, se dirigen a restablecer las garantías mínimas de defensa y contradicción, situación que no acontece con una prueba afectada en los términos dichos, porque esto simplemente conduce, por regla general, a que no sea tenida en cuenta.

9°. La toma de la muestra del ADN de la mancha de sangre POST ORTEM, le limita en esa posibilidad, pues ni siquiera consultara los otros marcadores genéticos.

10°. En este proceso se determinara la filiación de la hija de mi representada, luego debo insistir a su despacho se modifique y reponga su decisión

Del Señor Juez,

Diana M. Castañeda Baquero

DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO.
C.C No. 52.008.468 de Bogotá.
T.P. No. 91.947 del C.S. de la J.

remito memorial proceso No. 2020-00167.

diana marcela castañeda baquero <dianimarci@hotmail.com>

Lun 9/08/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (776 KB)

reposicion y queja.pdf;

Buenos días,

REF. IMPUGNACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE. MYRIAN JANETH CANO PEREZ Y ANGELICA MARIA CANO PEREZ.
Demandada. MENOR- ROSA MARIA CANO PRIETO REPRESENTADA POR ADRIANA
MILAI PRIETO RAMIREZ.
Proceso No.2020-00167-00.

Cordialmente,

Diana Marcela Castañeda Baquero

Abogada

Univ. Sergio Arboleda

dianimarci@hotmail.com

Cel. 310 6096724